

LEY GANADERA DEL ESTADO DE NUEVO LEON

(Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de Mayo de 1994).

Ultima reforma 7 de diciembre 2007

Por esta ley se instituye el régimen a que se sujeta todo lo concerniente a la explotación de especies animales, es de orden publico y de interés social. Tiene por objeto la planeación, fomento y defensa de la ganadería, así como la organización y orientación para aumentar el rendimiento de su explotación y el aprovechamiento racional de las especies. Regula la propiedad del ganado, su movilización, sacrificios, productos y subproductos; fomenta la investigación pecuaria y la conservación, mejoramiento y explotación racional de los recursos naturales relacionados con la ganadería.

Asimismo, regula lo concerniente a la Avicultura, su control sanitario y movilización; en cuanto a la Apicultura, lo referente a la instalación de los Apiarios, propiedad y marca de las colmenas, su movilización así como sus productos y subproductos. Regula también la Porcicultura, granjas Porcícolas y el control sanitario de su movilización, productos y subproductos

LEY GANADERA DEL ESTADO DE NUEVO LEON

**(Publicada en el Periódico Oficial del Estado
de fecha 16 de Mayo de 1994)**

	CONTENIDO	PÁG
TITULO I.-		
GENERALIDADES		1
CAPITULO PRIMERO.-		
DEL OBJETO DE LA LEY		1
CAPITULO SEGUNDO.-		
DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES		3
TITULO II.-		
PROPIEDAD DEL GANADO		5
CAPITULO PRIMERO.-		
DE LAS MARCAS		5
CAPITULO SEGUNDO.-		
DE LOS ANIMALES MOSTRENCOS		7
CAPITULO TERCERO.-		
DE LAS CORRIDAS DE GANADO		8
TITULO III.-		
MOVILIZACIÓN, VIGILANCIA E INSPECCIÓN DE GANADO		9
PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS		
CAPITULO PRIMERO.-		
DEL TRÁNSITO DE ANIMALES		9

	PÁG
CAPITULO SEGUNDO.-	
DE LA INSPECCIÓN DE GANADO Y SUS PRODUCTOS	10
CAPITULO TERCERO.-	
DE LA VIGILANCIA DEL GANADO	12
CAPITULO CUARTO.-	
DE LA POLICÍA RURAL	13
TITULO IV.-	
ADMINISTRACIÓN DE LOS RASTROS Y ABASTO PÚBLICO	13
CAPITULO PRIMERO.-	
DE LA ADMINISTRACIÓN Y SACRIFICIO	13
CAPITULO SEGUNDO.-	
DE LOS SUBPRODUCTOS	15
TITULO V.-	
ORGANIZACIÓN DE LOS GANADEROS	15
CAPITULO UNICO.-	
DE LAS ASOCIACIONES GANADERAS	15
TITULO VI.-	
FOMENTO GANADERO	16
CAPITULO PRIMERO.-	
MEJORAMIENTO DEL GANADO	16
CAPITULO SEGUNDO.-	

DE LOS RECURSOS NATURALES, MEJORAMIENTO DE PASTO Y CONSERVACIÓN DEL SUELO	18
CAPITULO TERCERO.-	
SANIDAD ANIMAL	20
CAPITULO CUARTO.-	
CAMPAÑA CONTRA LA GARRAPATA	22
CAPITULO QUINTO.-	
EXPOSICIONES GANADERAS	24
	PÁG
TITULO VII.-	
ESPECIES DIVERSAS	24
CAPITULO UNICO.-	
DE LA INSCRIPCIÓN	24
TITULO VIII.-	
DE LA AVICULTURA	25
CAPITULO PRIMERO.-	
GENERALIDADES	25
CAPITULO SEGUNDO.-	
DEL CONTROL SANITARIO Y DE LA MOVILIZACIÓN	25
TITULO IX.-<i>(Derogado)</i>	
DE LA APICULTURA	26
CAPITULO PRIMERO.- <i>(Derogado)</i>	

	PÁG
GENERALIDADES	26
CAPITULO SEGUNDO.- (Derogado)	
DE LA INSTALACIÓN DE LOS APIARIOS	26
CAPITULO TERCERO.- (Derogado)	
DE LA PROPIEDAD Y MARCA DE LAS COLMENAS	27
CAPITULO CUARTO.- (Derogado)	
DE LA MOVILIZACIÓN DE LOS APIARIOS, COLMENAS, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS	28
TITULO X.-	
DE LA PORCICULTURA	28
CAPITULO PRIMERO.-	
GENERALIDADES	28
CAPITULO SEGUNDO.-	
DE LAS GRANJAS PORCÍCOLAS	29
CAPITULO TERCERO.-	
DEL CONTROL SANITARIO Y DE LA MOVILIZACIÓN PORCÍCOLA, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS	29
TITULO XI.-	
CAPITULO UNICO.-	
SANCIONES Y RECURSOS	29
TRANSITORIOS.-	30
REFORMAS.-	31

LEY GANADERA DEL ESTADO DE NUEVO LEON

TITULO I GENERALIDADES

CAPITULO PRIMERO DEL OBJETO DE LA LEY

ARTICULO 1.- Esta Ley es de orden público y de interés social, sujetándose a la misma todo lo concerniente a la explotación de especies animales.

ARTICULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I.- Ganadero: A la persona física o moral que, teniendo definido su asiento de producción, se dedique a la explotación de especies animales.
- II.- Ganadería: Toda actividad necesaria para la cría, reproducción, mejoramiento, preengorda, engorda, sacrificio, industrialización, comercialización y explotación de especies animales.
- III.- Becerro: Cría de bovino, hembra o macho, que se encuentra en período de lactancia y que es destetado entre siete y nueve meses de edad.
- IV.- Ternero: Bovino joven, hembra o macho con una edad entre siete y doce meses.
- V.- Torete: Bovino macho entero, con una edad entre doce y treinta meses.
- VI.- Novillo: Bovino macho joven que ha sido castrado en los primeros meses de vida antes de alcanzar la maduración sexual y cuya edad puede variar entre doce y cuarenta y dos meses.
- VII.- Novillona o vaquilla: Hembra joven que nunca ha parido, cuya edad varía entre doce y treinta y seis meses.

- VIII.- Vaca: Hembra bovina adulta, que ha tenido uno o más partos.
- IX.- Toro: Macho adulto entero, sexualmente maduro con una edad de treinta meses en adelante.
- X.- Buey: Macho bovino adulto, castrado después de mostrar caracteres sexuales secundarios.
- XI.- Caballo o yegua: Masculino y femenino, mamíferos ungulados de la familia de los equinos, desde su nacimiento hasta los dos años, los machos reciben el nombre de potrillos y las hembras el de potrancas; de los dos años en adelante caballos y yeguas.
- XII.- Asno o burro: solípedo, animal de carga de la familia de los equinos.
- XIII.- Macho: Cuadrúpedo híbrido resultante de la crusa de la asna o burra y del caballo.
- XIV.- Mula: Cuadrúpedo híbrido resultante de la crusa del asno y de la yegua.
- XV.- Cerdo: Animal doméstico mamífero de la familia de los suidos.
- XVI.- Cabra: Mamífero rumiante de la familia de los cívidos.
- XVII.- Conejo: mamífero roedor de la familia de los leporidos, género liebre.
- XVIII.- Abeja: Pertenece al orden de los himenópteros, de la familia de los ápidos; vive en las colmenas donde produce cera y miel.
- XIX.- Chinchilla: Mamífero del orden de los roedores.
- XX.- Oveja: Pequeño rumiante ovino, hembra del carnero.
- XXI.- Ave: Ovíparo de pico cárneo y cuerpo cubierto de plumas.
- XXII.- Caseta de vigilancia: Instalaciones ubicadas en las vías terrestres de comunicación donde se lleva a cabo la constatación de la expedición del certificado zoosanitario y la verificación física de animales, sus productos y subproductos.

- XXIII.- Certificado zoosanitario: Documento oficial expedido por la Secretaría o por quienes estén aprobados o acreditados para constatar el cumplimiento de las normas oficiales.
- XXIV.- Enfermedad: Ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, agente biológico y medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero.
- XXV.- Epizootia: Enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la esperada.
- XXVI.- Estación cuarentenaria: Conjunto de instalaciones especializadas para el aislamiento de animales, donde se practican medidas zoosanitarias para prevenir y controlar la diseminación de enfermedades y plagas de los animales.
- XXVII.- Médico Veterinario: Profesional con cédula de la Secretaría de Educación Pública de médico veterinario o médico veterinario zootecnista.
- XXVIII.- Plaga: Presencia de un agente biológico en un área determinada, que causa enfermedad o alteración en la salud de la población.
- XXIX.- Rastro: Establecimiento municipal o privado, donde se da el servicio para sacrificio de animales para la alimentación y comercialización al mayoreo de sus productos.
- XXX.- Subproducto animal: El que se deriva de un producto pecuario cuyo proceso de transformación no se asegura su desinfección o desinfección.
- XXXI.- Zona libre: Área geográfica determinada en la cual se ha eliminado o no se han presentado casos positivos de una enfermedad o plaga específica de animales, durante un período preciso, de acuerdo con las normas oficiales y las medidas zoosanitarias que establezca la Secretaría.
- XXXII.- Establecimiento Tipo Inspección Federal (TIF): Cualquier negociación o empresa autorizada por la Secretaría de Agricultura y Recursos

Hidráulicos, para sacrificar, conservar, beneficiar o aprovechar los ganados de abasto o sus carnes, productos o subproductos en que se observen los preceptos de la Ley y el reglamento de la industrialización sanitaria de la carne.

ARTICULO 3.- Se considera como ganado mayor las especies bovina y equina, por ganado menor las especies ovina, caprina y porcina. Dentro de las especies diversas por extensión, se comprenderán las aves, abejas, conejos, chinchillas, y todos aquellos animales domésticos que constituyan una explotación zootécnico-económico.

ARTICULO 4.- La presente Ley tiene por objeto:

- I.- La planeación, fomento y defensa de la ganadería;
- II.- La organización y orientación para aumentar el rendimiento de la explotación ganadera y procurar el aprovechamiento racional de las especies;
- III.- El cumplimiento de las medidas de sanidad prescritas por la legislación de la materia;
- IV.- La regulación de la propiedad del ganado, su movilización, su sacrificio, sus productos y subproductos.
- V.- El fomento de la investigación pecuaria y la divulgación de los resultados que se obtengan; y
- VI.- La conservación, mejoramiento y explotación racional de los recursos naturales relacionados con la ganadería.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTICULO 5.- Son autoridades competentes para aplicar esta Ley:

- I.- El Gobernador del Estado;

- II.- La Secretaría del ramo;
- III.- Los Presidentes Municipales; y
- IV.- Las demás autoridades municipales y estatales que como auxiliares, sean requeridas para el cumplimiento de los actos que deriven de esta Ley.

ARTICULO 6.- Son organismos de cooperación de las autoridades señaladas en el artículo anterior:

- I.- La Unión Ganadera Regional de Nuevo León; y
- II.- Las Asociaciones Ganaderas Locales y las demás Asociaciones legalmente constituidas conforme a esta Ley.

ARTICULO 7.- La Secretaría del ramo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Elaborar y proponer ante el Gobernador del Estado los programas y medidas que juzgue convenientes para el fomento y defensa de la ganadería;
- II.- Impulsar la explotación pecuaria y propagar entre los ganaderos la conveniencia de orientarla conforme a las técnicas modernas de producción, a fin de hacerla cada vez mas intensiva;
- III.- Promover y apoyar la organización de los ganaderos, avicultores, apicultores, porcicultores y demás relacionados;
- IV.- Fomentar la construcción de obras de infraestructura tendientes a intensificar la producción y la conservación de los recursos naturales relacionados con la ganadería;
- V.- Promover la resiembra y reforestación de agostaderos deteriorados, con el fin de producir forrajes de mejor calidad y evitar la erosión del suelo;

- VI.- Procurar una mejor distribución de los productos y subproductos ganaderos para el abastecimiento del mercado interno y apoyar la mejor organización económica de los productores.
- VII.- Procurar la transformación e industrialización de los productos pecuarios; fomentar las engordas de ganado; la instalación de plantas empacadoras, pasteurizadoras, refrigeradoras y otras; así como promover Uniones de Crédito para el financiamiento de la pequeña y mediana industria ganadera;
- VIII.- Propiciar el abasto de acuerdo con la demanda del consumo general;
- IX.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad animal e intervenir en los casos que ésta u otras leyes le señale;
- X.- Elaborar el censo ganadero; y
- XI.- Las demás que esta Ley u otros ordenamientos jurídicos le confieran.

TITULO II PROPIEDAD DEL GANADO

CAPITULO PRIMERO DE LAS MARCAS

ARTICULO 8.- La propiedad del ganado en el Estado se acredita preferentemente:

- I.- Con el fierro, para el ganado mayor;
- II.- Con la señal (marca de sangre), en la oreja, para el ganado menor y para el bovino menor de un año;
- III.- Con los documentos que conforme a la Ley tengan validez para ese objeto, siempre y cuando en ellos se describan y diseñen, las marcas de fuego o las señales de sangre correspondientes a los animales que ampare el documento; y

- IV.- En su defecto con los medios de prueba establecidos en el derecho común.

ARTICULO 9.- El fierro o señal a que se refiere esta Ley, deberá registrarse en la Secretaría General de Gobierno, la cual expedirá, revalidará y cancelará en su caso el certificado correspondiente.

ARTICULO 10.- Todo registro se hará previo el pago de derechos ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y podrá hacerse por conducto de la Unión Ganadera Regional de Nuevo León, o bien directamente en la Secretaría del ramo, presentando la solicitud correspondiente con el número de copias necesarias. Si no hubiere registrada otra marca de fierro o señal igual o semejante, ni se presentare oposición justificada, se procederá al registro.

Aún cuando el ganadero no sea socio de la Unión Ganadera Regional de Nuevo León, por conducto de ésta podrá tramitar el registro de su marca de fierro o señal.

ARTICULO 11.- Un ejemplar del registro total de fierro y señales de cada municipalidad deberá entregarse a la Presidencia Municipal respectiva y otro a la Asociación Ganadera Local, comunicando además a estas instituciones, los nuevos registros.

Cuando por cualquier motivo el ganadero deje de usar el fierro o señal que tenga registrado, por conducto de la Unión Ganadera Regional de Nuevo León deberá promover su cancelación ante la Secretaría General de Gobierno. En caso de que no lo haga, la autoridad podrá cancelarlo previa notificación personal al interesado, quien deberá ser oído.

ARTICULO 12.- Se tendrá como productor pecuario y deberá registrar su fierro o marca ante la autoridad competente, pudiendo registrarse como socio de la Asociación Ganadera Local, quien sea propietario de más de diez cabezas de ganado mayor y treinta de ganado menor.

ARTICULO 13.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I.- Fierro o marca de herrar: la que se graba en el cuarto trasero del ganado con hierro candente, pintura indeleble, ácido corrosivo o marcado en frío.

- II.- Reseña: la que se pone en la quijada en el mismo lado del fierro;
- III.- Marca de venta: es potestativa y es la que se pone en la paleta del mismo lado del fierro que nulifica;
- IV.- Señal de sangre: las cortadas, incisiones o perforaciones que se hagan en las orejas del ganado; y
- V.- Tatuaje: la impresión de dibujos, letras o números indelebles en las orejas u otra parte del cuerpo del ganado.

ARTICULO 14.- En ningún caso el monograma que se forme con el fierro deberá exceder de tres figuras. Las dimensiones máximas del fierro serán de doce centímetros de alto por ocho de ancho en cada figura, y un centímetro de grueso en las líneas.

ARTICULO 15.- No deberá haber en el Estado dos fierros ni dos señales iguales, ni dos fierros o señales de fácil alteración o estrecha semejanza.

ARTICULO 16.- Si un fierro o una señal se encuentran ya registrados, se rechazará la inscripción de la solicitud. Si se presentan al mismo tiempo para registrarse dos fierros o señales iguales, se dará preferencia a la ganadería más antigua. El propietario cuya marca no debe ser registrada, está obligado a cambiarla por otra.

ARTICULO 17.- El fierro o señal no registrados carecen de valor legal.

ARTICULO 18.- Queda prohibido herrar con plancha llana, alambre, gancho, argolla, o fierro corrido, así como usar señales que corten la mitad o más de una oreja. El contraventor podrá ser acusado penalmente.

ARTICULO 19.- También podrá ser acusado, quien con fines de apoderamiento, destruya de cualquier modo el fierro o señal de un animal o altere, poniendo encima de una marca otra, o a quien, sin derecho, ponga su fierro o señal sobre animal ajeno.

ARTICULO 20.- Al propietario de fierro registrado o no registrado, le está prohibido facilitarlo a otro para herrar sus animales.

ARTICULO 21.- Todo propietario de ganado está obligado a revalidar su fierro o señal en los años terminados en cinco y en cero, debiendo pagar los derechos que fije la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 22.- El uso de fierro o señal no registrados, se sancionará por la Autoridad Municipal con multa de cincuenta a cien cuotas.

ARTICULO 23.- La propiedad de las pieles se acreditará en la misma forma que la de los animales.

ARTICULO 24.- Cuando un animal tenga dos fierros o señales, de los que uno esté registrado y otro no, se tendrá como dueño al que lo sea del fierro o señal registrados, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 25.- Los criadores de ganado deberán señalarlo dentro de los primeros días de su nacimiento y herrarlo dentro del año, de acuerdo con las características y en las partes del cuerpo indicados en el título respectivo.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS ANIMALES MOSTRENCOS

ARTICULO 26.- Son animales mostrencos los abandonados o los perdidos cuyo dueño se ignore.

ARTICULO 27.- El que hallare un animal perdido o abandonado, deberá entregarlo dentro del plazo de quince días a la Autoridad Municipal del lugar.

ARTICULO 28.- La autoridad dispondrá, desde luego, que el animal hallado se tase por peritos y lo depositará en el corral de barranqueños, a la vista del público.

ARTICULO 29.- La Autoridad Municipal está obligada a procurar la identificación del dueño del animal considerado como mostrency, para lo cual confrontará el del animal con los fierros y señales registrados. En caso de obtenerse, se notificará al propietario para que se presente a recoger el animal dentro de un término de quince días contando a partir de la fecha de la

notificación, previo el pago que haga de los gastos, así como de los daños que hubiere ocasionado.

ARTICULO 30.- Si no se identifica el dueño, la autoridad que conozca del asunto solicitará informes a las Autoridades Municipales, a las Asociaciones Ganaderas Locales circunvecinas y a la Unión Ganadera Regional de Nuevo León, las que deberán contestar dentro de los quince días siguientes al de su conocimiento.

ARTICULO 31.- Si el dueño identificado no acude dentro del plazo a que se refiere al Artículo 29 o no se logra la identificación del dueño, se procederá a la venta correspondiente.

ARTICULO 32.- La venta se efectuará en pública subasta, previa la valorización del animal y publicación del edicto en los estrados de la Presidencia Municipal.

ARTICULO 33.- En la fecha y hora que se señale en el edicto, se realizará la venta y adjudicación al mejor postor, entregándose un 25% del precio al que hubiere hallado el animal y el remanente se aplicará al presupuesto del Estado para combatir la epizootia, plagas o enfermedades del ganado.

ARTICULO 34.- El animal mostrenco que fuere enajenado será venteado con la marca municipal.

ARTICULO 35.- Nadie puede de propia autoridad conservar en su poder animales mostrenkos. El infractor será sancionado por la Autoridad Municipal con una multa hasta de cien cuotas, sin perjuicio de la devolución del animal.

ARTICULO 36.- Las crías pertenecen al dueño de la madre; la cría que sigue a una hembra se reputa hija de ella, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 37.- El animal que no está herrado o señalado, pertenece al dueño del terreno en que se encuentre, mientras no se pruebe lo contrario; salvo el caso de que el propietario del terreno no tenga animales de esa raza.

ARTICULO 38.- El animal sin marca que se encuentre en terrenos que exploten varios en común, se presume que es del dueño de la cría de la misma

especie y de la raza ahí establecida, mientras que no se pruebe lo contrario.

ARTICULO 39.- Toda persona a quien se sorprenda poniendo lazo o tirando con arma de fuego en los agostaderos, sin permiso del propietario, será detenida y consignada a la autoridad competente como probable responsable del delito de robo en el campo. Se exceptúan de esta prevención los empleados y dependientes de la autoridad pública en comisión de servicio.

CAPITULO TERCERO DE LAS CORRIDAS DE GANADO

ARTICULO 40.- Los ganaderos están obligados a realizar corridas de ganado, dentro de sus predios, a instancias de parte legítima, previa solicitud y acuerdo de la Autoridad Municipal.

ARTICULO 41.- Se entiende por "corrida" de ganado la reunión y recuento que de sus animales hace un ganadero para comprobar el número de semovientes que le pertenecen y recoger e identificar el ganado ajeno, con el fin de entregarlo a sus propietarios.

ARTICULO 42.- En toda corrida deberá intervenir la Autoridad Municipal y/o un representante de la Asociación Ganadera Local.

ARTICULO 43.- Para efectuar válidamente una corrida deberá citarse a los ganaderos de los predios colindantes. También podrán concurrir otros que se consideren interesados.

ARTICULO 44.- Nadie puede hacer corridas de ganado en terreno ajeno sin consentimiento previo del propietario o de su legítimo poseedor.

ARTICULO 45.- En cada corrida los animales que resulten de marca no conocida se entregarán a la Autoridad Municipal. Los que resulten de marcas conocidas se entregarán a sus dueños.

ARTICULO 46.- El propietario de animales capturados en corridas a las que él no haya concurrido, pagará por la captura y la saca de ellos, conforme a la costumbre del lugar.

ARTICULO 47.- En caso de contravención a las disposiciones de este capítulo, la Autoridad Municipal podrá presentar querella o denuncia por los delitos que resulten.

TITULO III
MOVILIZACION, VIGILANCIA E INSPECCION DE GANADO
PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

CAPITULO PRIMERO
DEL TRANSITO DE ANIMALES

ARTICULO 48.- La persona que conduzca ganado, productos o subproductos de un municipio a otro, deberá ampararse con un certificado zoosanitario, acompañándose de la guía de tránsito.

ARTICULO 49.- Las guías de tránsito y el certificado, serán expedidas gratuitamente por la Secretaría del ramo y por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, respectivamente, y entregadas gratuitamente por la Asociación Ganadera Local.

ARTICULO 50.- En las guías y el certificado se anotará el número de animales que amparan, sus fierros y señales, así como la especie y la clasificación de ellos de acuerdo con la edad y sexo. También contendrá el nombre del propietario, el del consignatario, lugar de procedencia y el punto de destino.

ARTICULO 51.- Los citados documentos serán extendidos una vez que el solicitante compruebe ser el propietario de los animales, o en caso, así lo haga su representante.

ARTICULO 52.- El ganado en tránsito, la guía y el certificado que lo ampare, podrán ser revisados por la autoridad local de cada municipio por donde pase el ganado, para comprobar la autenticidad de lo asentado en esos documentos.

ARTICULO 53.- En caso de discrepancia, el conductor, el vehículo y

los animales, serán consignados a la autoridad competente.

ARTICULO 54.- No se extenderá guía de tránsito para ganado de fierro o señal que no esté registrado.

ARTICULO 55.- Los empleados de las empresas de transportes no admitirán ganado para embarque, sin que se le provea de la guía de tránsito y el certificado de sanidad.

ARTICULO 56.- Queda prohibido movilizar ganado enfermo. En este caso; la Autoridad Municipal, antes de proceder deberá consultar la opinión de un médico veterinario, de la Secretaría del ramo o de la Asociación Ganadera Local.

ARTICULO 57.- Durante el arreo de una partida de ganado, podrá el conductor disponer para sus animales del agua corriente o almacenada que encuentre en el camino.

ARTICULO 58.- Es obligación del conductor de ganado cerrar las puertas de los cercos, aún habiéndoles encontrado abiertas, así como reparar cualquier daño que los animales causen al pasar por los potreros.

ARTICULO 59.- El propietario o poseedor de dos o mas predios colindantes podrá movilizar, de uno a otro su ganado, sin estar obligado a recabar la guía de tránsito o el certificado de sanidad, siempre que no se trate de una enajenación.

ARTICULO 60.- Quienes realicen movilización de ganado para participar en exposiciones o eventos deportivos, podrán regresarlos a su lugar de origen con solo presentar la misma documentación que amparó su salida, sin menoscabo del cumplimiento de las normas sanitarias.

ARTICULO 61.- Las disposiciones de este capítulo, en cuanto sean compatibles, se aplicarán al tránsito de las demás especies a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley.

ARTICULO 62.- En los Municipios de Monterrey, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, que no tienen constituidas Asociaciones Ganaderas Locales, las guías de tránsito y certificados

zoosanitarios podrán ser entregados gratuitamente por la Unión Ganadera Regional de Nuevo León.

CAPITULO SEGUNDO DE LA INSPECCION DE GANADO Y SUS PRODUCTOS

ARTICULO 63.- Es obligatoria la inspección de animales y la de sus productos para verificar su sanidad, el pago de impuestos o derechos y la justificación de la propiedad o de la posesión.

ARTICULO 64.- La inspección se practicará:

- I.- En el ganado que se encuentre en el campo o estabulado;
- II.- En el ganado en tránsito;
- III.- En el que va a sacrificio;
- IV.- En los establecimientos en que se beneficie, se industrialice o se vendan sus productos; y

- V.- En las granjas avícolas, durante la movilización de aves y en los rastros, así como en las demás especies a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley.

ARTICULO 65.- La inspección a que se refiere este capítulo será realizada por un inspector de ganado que en cada municipio nombrará la Secretaría del ramo.

ARTICULO 66.- Corresponde al inspector de ganado:

- I.- Vigilar el exacto cumplimiento de esta Ley, dando cuenta al Presidente Municipal y a la Asociación Ganadera Local de las infracciones que se cometieran para que este funcionario imponga la pena que corresponde o haga la consignación que proceda a la autoridad competente;

- II.- Revisar los animales antes de que se les expida la guía de tránsito;

- III.- Revisar el ganado que se encuentre en tránsito para comprobar que están amparados con los documentos que justifiquen su propiedad o

posesión;

- IV.- Revisar los rastros, frigoríficos, empacadoras, tenerías, saladeros o comercios de pieles, para comprobar que se cumplan las disposiciones de la presente Ley;
- V.- Extender las constancias relativas a la inspección, asentando si se satisficieron los requisitos que señala esta Ley;
- VI.- Poner en conocimiento de la superioridad los actos indebidos que las autoridades cometan en perjuicio de la ganadería;
- VII.- Vigilar que en los rastros únicamente se sacrificuen animales que estén amparados con la factura que justifique la propiedad o posesión, la guía de tránsito y el certificado zoosanitario y verificar que los fierros, señales y marcas de venta, consignados en esos documentos sean los que ostenta el animal;
- VIII.- Dar aviso a las autoridades sanitarias y cumplir con las medidas que éstas dicten, para prevenir contagio, plagas o enfermedades e impedir la propagación de epizootias.
- IX.- Recoger los animales mostrencos y ponerlos a disposición de las Autoridades Municipales, dando aviso a la Asociación Ganadera Local;
- X.- Revisar los cueros que sean trasladados de un lugar a otro y exigir la documentación legal correspondiente;
- XI.- Llevar un registro de las firmas de los propietarios de ganado, de los comerciantes en pieles y de sus representantes, para identificar, llegado el caso, las que aparezcan en las facturas o papeles de venta que se extiendan; y
- XII.- Cumplir las disposiciones de la Secretaría del ramo.

ARTICULO 67.- Los inspectores serán considerados como agentes auxiliares de la Policía Rural del Estado, para los efectos de esta Ley.

CAPITULO TERCERO

DE LA VIGILANCIA DEL GANADO

ARTICULO 68.- Los dueños o encargados de animales deberán vigilarlos e impedir que causen daños en terrenos ajenos, y evitar su cruzamiento con los de los vecinos, por lo que deberán cercar sus propiedades.

En las zonas predominantemente agrícolas la obligación de cercar recae en el ganadero.

En las comunidades o en terrenos de propietario destinados a la explotación ganadera en común, la obligación recae en el agricultor.

ARTICULO 69.- Es obligatorio construir guardaganados en los lugares de acceso de un predio ganadero a otro agrícola, o una vía pública a fin de evitar las introducciones o salidas de ganado. En el primer supuesto los gastos serán por partes iguales.

ARTICULO 70.- Los terrenos que colindan con las vías públicas deberán estar cercados.

ARTICULO 71.- La Unión Ganadera Regional en el Estado se coordinará con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Red Estatal de Autopistas y el Sistema de Caminos del Estado, para el efecto de mantener desmontadas las superficies ubicadas entre las carreteras federales y estatales o caminos vecinales y los cercos de los predios ganaderos colindantes, con el fin de proteger contra incendios tanto los propios cercos como la vegetación que exista en los agostaderos.

ARTICULO 72.- Para determinar el monto del daño que un animal halla causado en sembradio ajeno, se nombrarán tres peritos; uno por parte del afectado, otro por parte del dueño de los animales y un tercero que será designado por la Presidencia Municipal.

ARTICULO 73.- Si los animales de un ganadero se introducen dos o más veces en terreno ajeno cercado, también ganadero, la Autoridad Municipal procederá en los términos del Artículo 32 de esta Ley.

ARTICULO 74. Salvo prueba en contrario se presume intencional la introducción de ganado mayor a predios que estén debidamente cercados. Los infractores serán responsables de los daños y perjuicios que se occasionen.

ARTICULO 75.- Tratándose de introducciones de ganado menor, el afectado podrá reunirlo y depositarlo en un corral o desalojarlo hacia el predio que corresponda, o avisar al propietario o encargado del mismo para que pase a recogerlo. En ambos casos dará aviso a la Autoridad Municipal y, en caso de que no se recoja o se repita la introducción, podrá ser puesto a disposición de dicha autoridad a fin de que ésta requiera a su propietario para que lo desaloje, previo el pago de los gastos y daños que se hubieran ocasionado. En caso de desacato, la Autoridad Municipal procederá en los términos del Artículo 32 de esta Ley.

ARTICULO 76.- Queda prohibido introducirse a terrenos ganaderos ajenos para recoger animales sin el previo permiso del dueño o de quien le represente. En caso de que éstos se nieguen a conceder el permiso, se dará aviso a la Autoridad Municipal inmediata para su otorgamiento. En los asientos de producción que exploten dos o más ganaderos, cada uno de éstos podrá arrear al ganado que en lo individual le pertenezca. Quienes contravengan lo anterior, serán responsables de los daños y perjuicios que causen.

ARTICULO 77.- Nadie tiene derecho a pastar ganado en terrenos ajenos. La autoridad municipal podrá hacer cumplir estas disposiciones por conducto de la Policía Rural del Estado.

CAPITULO CUARTO DE LA POLICIA RURAL

ARTICULO 78.- La Policía Rural depende de la Secretaría General de Gobierno, y su organización y funciones se sujetaran a lo previsto por el Capítulo X, Artículos 52 al 56 de la Ley Orgánica de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado.

ARTICULO 79.- El Jefe de la Policía Rural será nombrado y removido por el Gobernador del Estado.

TITULO IV ADMINISTRACION DE LOS RASTROS Y ABASTO PUBLICO

CAPITULO PRIMERO DE LA ADMINISTRACION Y SACRIFICIO

ARTICULO 80.- Tratándose de rastros municipales, será el Presidente Municipal quien designe al Administrador del mismo, quien cuidará de que se satisfagan los requisitos sanitarios y legales inherentes a estos establecimientos.

ARTICULO 81.- La administración del rastro deberá llevar un libro o los registros adecuados al caso, en el que se describan los animales que se sacrificuen, teniendo especial cuidado de anotar el fierro y señal de cada animal.

También se consignará: el lugar de procedencia de los animales; el número y la fecha de las guías sanitarias y de tránsito y el nombre de la autoridad que las haya expedido; los nombres del vendedor y del comprador; la fecha del sacrificio y el impuesto que se pagó.

ARTICULO 82.- Cualquier omisión o infracción a lo dispuesto en los artículos anteriores por parte de la administración del rastro, especialmente si no se hacen los asientos respectivos de acuerdo con las facturas, si no se identifica el fierro del animal con el asentado en esos documentos, será motivo de la separación de su cargo del responsable, debiendo consignarse los hechos para su investigación y castigo.

ARTICULO 83.- Los libros del rastro y demás documentación, podrán ser revisados por la Autoridad Municipal, por los inspectores de ganadería, por la Policía Rural o por la Unión Ganadera Regional de Nuevo León, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley. Las irregularidades que se encuentren, deberán hacerse del conocimiento de las autoridades competentes.

ARTICULO 84.- La administración del rastro tiene la obligación de informar mensualmente y por escrito a la Presidencia Municipal y a la Secretaría del ramo del Gobierno del Estado, el movimiento y sacrificio de ganado. La Unión Ganadera Regional de Nuevo León, podrá solicitar y obtener copia de los informes.

ARTICULO 85.- La administración del rastro está obligada a revisar el ganado antes del sacrificio, identificando los fierros y señales de los animales

con los que aparezcan en los documentos comprobatorios de propiedad, de traslado, y de sanidad de los mismos.

ARTICULO 86.- La matanza de animales para el consumo público solo podrá hacerse en los lugares debidamente acondicionados y legalmente autorizados, siendo indispensables la previa comprobación de la propiedad; de haberse hecho el pago de los impuestos respectivos y del buen estado de salud de los animales que vayan a ser sacrificados.

ARTICULO 87.- El sacrificio de ganado solo se autorizará después de que el interesado compruebe a su favor la propiedad o posesión del mismo, también se exigirá la comprobación del pago de impuestos, derechos y la sanidad de los animales.

ARTICULO 88.- En los rastros la carne se expenderá en canal, en cortes primarios y subprimarios, de acuerdo con la clasificación que de ella haga la Secretaría del ramo.

ARTICULO 89.- El que sacrifique ganado sin justificar su legal adquisición, será consignado como presunto autor del delito de robo en el campo y se consignará al Ministerio Público.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS SUBPRODUCTOS

ARTICULO 90.- El envío de subproductos de ganado de un municipio a otro, o fuera del Estado, deberá hacerse al amparo de un certificado zoosanitario que expedirá la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y será entregado gratuitamente por la Unión Ganadera Regional de Nuevo León.

ARTICULO 91.- Quedan comprendidos dentro del término de subproductos; el cuero o piel del animal, el cuerno, la lana, la sangre, la cerda, la cría, la carne seca, las visceras y en general todo aquello que industrializado, beneficiado o en estado natural derive del ganado.

ARTICULO 92.- Los comerciantes en cueros o pieles deberán proveerse en cada adquisición de esos subproductos, de la factura o constancia de venta respectiva, las que deberán estar visadas por la Autoridad Municipal o por el inspector de ganado, a quienes les constará la legalidad de la operación.

ARTICULO 93.- Los dueños o encargados de curtidurías, tenerías o saladeros, no admitirán cueros a curtir o salar, sin que previamente se les haya presentado la documentación con la que se compruebe su legal procedencia con la expresión de fierros y señales.

ARTICULO 94.- Las curtidurías, tenerías y saladeros llevarán un libro en el que registren los fierros de las pieles que trabajen, debiendo informar a la Unión Ganadera Regional de Nuevo León mensualmente de sus operaciones.

ARTICULO 95.- Las empresas de transporte en general, por ningún motivo embarcarán subproductos de ganado, si no están amparados con los documentos que comprueben la propiedad, la guía de tránsito y el certificado zoosanitario.

ARTICULO 96.- Las infracciones a lo dispuesto en este capítulo que no estén previstas por el Código Penal, se sancionará con multa de hasta cincuenta cuotas o arresto hasta treinta y seis horas.

TITULO V ORGANIZACION DE LOS GANADEROS

CAPITULO UNICO DE LAS ASOCIACIONES GANADERAS

ARTICULO 97.- Los ganaderos del Estado, podrán organizarse en Asociaciones Locales. El Estado reconocerá a las Asociaciones Ganaderas

Locales, que se constituyan conforme a la Ley, observándose lo preceptuado por el artículo 99 de esta Ley.

ARTICULO 98.- Los organismos que se constituyan de acuerdo con la Ley de Asociaciones Ganaderas y su Reglamento, son personas morales que gozan de plena capacidad jurídica, en los términos del Código Civil del Estado.

ARTICULO 99.- En cada municipio sólo habrá una Asociación Ganadera, constituida con un mínimo de diez ganaderos, acorde a lo preceptuado por la Ley de Asociaciones Ganaderas y su Reglamento.

ARTICULO 100.- Todo ganadero, podrá disfrutar de los beneficios que el Estado otorgue a los productores.

ARTICULO 101.- Las autoridades estatales y municipales exigirán a los ganaderos las tarjetas de identificación o el certificado de fierro, como requisito previo e indispensable para la tramitación de cualquier asunto relativo a la explotación de la ganadería.

ARTICULO 102.- La Unión Ganadera Regional podrá extender certificados relativos a filiación de las personas que sean miembros de las Asociaciones Ganaderas Locales, así como de registro de fierros, señales y marcas, extensiones dedicadas a ganadería y lo relativo al cumplimiento de sus obligaciones.

ARTICULO 103.- La Unión Ganadera Regional de Nuevo León y sus Asociaciones Ganaderas Locales, podrán percibir subsidios, subvenciones, donaciones y legados que la autoridad pública o los particulares hicieren para estudiar o fomentar el desarrollo a la ganadería.

ARTICULO 104.- Serán excluidos de las Asociaciones Ganaderas Locales cualquiera de sus miembros que sean condenados por sentencia ejecutoriada, como autores, cómplices o encubridores del delito de robo en el campo.

TITULO VI

FOMENTO GANADERO

CAPITULO PRIMERO

MEJORAMIENTO DEL GANADO

ARTICULO 105.- El Ejecutivo del Estado pugnará por conservar y mejorar la ganadería en el Estado de Nuevo León.

ARTICULO 106.- En consecuencia, el Ejecutivo del Estado podrá dictar las medidas del caso, para integrar un plan de fomento ganadero que comprenda:

- a).- Estaciones regionales de cría;
- b).- Centros productores de semen;
- c).- Centros productores de embriones; y
- d).- Centros de monta directa y bancos de semen y de embriones.

ARTICULO 107.- La Secretaría del ramo de acuerdo con la ecología regional, determinará las especies y razas así como el número de animales que integran cada una de las unidades a que se refieren los incisos del artículo anterior, así como su lugar de ubicación y zonas de influencia.

ARTICULO 108.- Las estaciones regionales se encargarán de:

- I.- Producir animales de raza pura para el mejoramiento del ganado en su zona de influencia.
- II.- Dotar de sementales a los centros de monta directa;
- III.- Canjear animales selectos por criollos, o venderlos a precio de costo a pequeños ganaderos, ejidatarios y comuneros.
- IV.- Hacer demostraciones objetivas de bromatología, raciones balanceadas y demás métodos de crianza; y
- V.- Proteger las crías de los sementales selectos.

ARTICULO 109.- Los centros productores de semen y de embriones se encargarán de:

- I.- Alimentar y mantener en condiciones físicas y sanitarias a los sementales y vacas de raza pura que tengan a su cuidado;

- II.- Envasar y clasificar el semen y los embriones que se obtengan de los sementales y de las vacas donadoras.
- III.- Los bancos de semen y de embriones proporcionarán por conducto de las Asociaciones Ganaderas Locales las dosis que le sean solicitadas, al precio que fije el Gobierno del Estado; y
- IV.- Proteger las crías de los animales selectos.

ARTICULO 110.- Los centros de monta directa, bancos de semen y de embriones tendrán a su cargo las siguientes funciones:

- I.- Proporcionar a los ganaderos servicios de inseminación, transferencia de embriones o de monta con sementales de razas puras mejoradas;
- II.- Seleccionar las hembras destinadas a ser cubiertas por los sementales de los centros;
- III.- Hacer demostraciones prácticas sobre bromatología y alimentación racional;
- IV.- Prestar servicios de medicina veterinaria, investigación y enseñanza zootécnica en forma gratuita;
- V.- Cooperar en la implantación de medidas de higiene veterinaria; y
- VI.- Proteger a las crías de los animales selectos.

ARTICULO 111.- Las estaciones de cría y los centros productores de semen y de embriones, estarán al cuidado y serán costeados por el Gobierno del Estado.

Los centros de monta directa y los bancos de semen y de embriones estarán dirigidos técnicamente por un médico veterinario con título registrado. Su designación será hecha por el Ejecutivo del Estado a proposición de la Unión Ganadera. El sostenimiento y administración de los centros queda a cargo de las Asociaciones Ganaderas Locales, que cumplirán esta obligación con las cuotas de sus miembros y los ingresos que perciban por conceptos de servicios.

ARTICULO 112.- La Secretaría del ramo llevará un registro, en el que anotará las fechas en que fueron cubiertas las hembras por sementales finos propiedad del Gobierno del Estado, y los datos de identificación por especies, debiendo facilitar a las Asociaciones Ganaderas Locales y a sus miembros, los medios probatorios respecto a la clase y procedencia de las crías.

ARTICULO 113.- La Secretaría del ramo procurará un frecuente intercambio de sementales entre los municipios del Estado, cuando estos sementales sean propiedad del Gobierno, con objeto de refrescar la sangre y evitar la degeneración del ganado por razones de consanguinidad.

ARTICULO 114.- Los animales de "registro" que se destinen al servicio de apareamiento con fines lucrativos, deberán ser reconocidos por un médico veterinario para verificar sus condiciones fisiopatológicas. El reconocimiento se practicará cuando menos cada tres meses y se enviará al Gobierno del Estado el certificado médico correspondiente. En caso de no presentarse los certificados de que se trata o que los animales pierdan algunas de sus cualidades características se cancelará el registro.

ARTICULO 115.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría del ramo, podrá en cualquier tiempo ordenar que se hagan visitas de inspección a los centros de monta directa o bancos de semen y de embriones así como para practicar auditorías con el objeto de verificar el correcto manejo de sus fondos, y la salud de los animales.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS RECURSOS NATURALES, MEJORAMIENTO DE PASTOS Y CONSERVACION DEL SUELO

ARTICULO 116.- Se considera de orden público y de interés social:

- I.- El manejo racional, la adecuada utilización y la conservación de los recursos naturales relacionados con la ganadería;
- II.- El cumplimiento con la carga animal óptima;
- III.- La evaluación y certificación de la condición del pastizal;

- IV.- El mejoramiento de los pastizales deteriorados, incluyendo el control de las especies nocivas e introducidas y la realización de la infraestructura necesaria;
- V.- Las obras, trabajos y construcciones para la conservación del suelo y del agua;
- VI.- El fomento de la educación y de la investigación sobre la implantación, valor y conservación de los recursos naturales y de los pastizales, así como la divulgación de los resultados obtenidos; y
- VII.- La conservación y fomento de la fauna silvestre nativa o introducida con el objeto de mantener el equilibrio del ecosistema.

ARTICULO 117.- Queda prohibido explotar los recursos naturales en cualquier forma que tienda a disminuir las condiciones, productividad y equilibrio de los ecosistemas.

ARTICULO 118.- Para los efectos de esta Ley, los terrenos considerados como agostaderos son aquellos cubiertos con una vegetación natural o mejorada, cuyo uso principal es el pastoreo o ramoneo del ganado doméstico y la fauna silvestre, que por su naturaleza, ubicación o potencial, no puedan ser considerados susceptibles de agricultura.

Los agostaderos se clasifican en:

- I.- Pastizal o agostadero natural: un terreno de pastoreo con su vegetación natural; y
- II.- Pastizal o agostadero mejorado: un terreno de pastoreo con su vegetación mejorada mediante el control de especies indeseables, la siembra de especies forrajeras nativas o introducidas, la fertilización, obras de conservación de agua y de suelos, u otros métodos.

ARTICULO 119.- Los ganaderos que tengan en explotación pastizales naturales, deberán observar los coeficientes de agostadero que establezca la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos.

ARTICULO 120.- El Gobierno del Estado, la Universidad Autónoma de

Nuevo León y las Instituciones de Educación Superior, colaborarán con los ganaderos, en los trabajos que lleven a cabo y que se relacionen con el estudio de la clase de tierra, precipitación pluvial, condiciones climatológicas y análisis de plantas forrajeras. En tal virtud los ganaderos que ejecuten trabajos de esta naturaleza, tendrán la siguiente ayuda sin costo alguno de su parte:

- I.- Serán auxiliados por la Secretaría del ramo, la Universidad Autónoma de Nuevo León y las Instituciones de Educación Superior, en el estudio de problemas relacionados con la clase de tierras, precipitación pluvial y demás, a fin de elegir plantas forrajeras que más se adapten a las condiciones ecológicas de cada zona; y
- II.- Le serán suministrados por la Secretaría de Agricultura y Ganadería a la Secretaría del ramo, plantas o semillas de zacate forrajero y de árboles aprovechables para pastura y para sembrío, adecuados al terreno, en cantidad suficiente para que ponga almácigos o planteros capaces de abastecer la extensión que traten de sembrar de acuerdo con los planes de recuperación que el Gobierno disponga.

CAPITULO TERCERO SANIDAD ANIMAL

ARTICULO 121.- El Ejecutivo del Estado dictará las medidas adecuadas para la protección de la ganadería contra las plagas y enfermedades que la afectan y determinará los medios para la prevención, diagnóstico, tratamiento y erradicación de estos males, fijando en cada caso las zonas de aplicación.

ARTICULO 122.- Se declara de interés público y por lo tanto, obligatoria y permanente las campañas de erradicación de tuberculosis y brucelosis en bovinos, brucelosis en caprinos; de fiebre porcina clásica en puercos; salmonelosis y newcastle en aves; la campaña del control de la garrapata y la prevención y combate de las plagas y enfermedades transmisibles de los animales.

ARTICULO 123.- Se declara obligatoria la denuncia de la aparición o existencia de cualquier plaga o enfermedad que ataque a las especies animales.

La denuncia se hará al médico veterinario regional, al Inspector de Ganadería más próximo, a la Autoridad Municipal, a la Unión Ganadera Regional de Nuevo León, a la Asociación Ganadera que corresponda o al propio Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 124.- Sin perjuicio de la denuncia y aún antes de que las autoridades hayan intervenido, desde el momento en que el propietario o encargado haya notado las plagas o síntomas de alguna enfermedad contagiosa, en este último caso, deberá proceder al aislamiento del animal enfermo.

ARTICULO 125.- El mismo aislamiento se llevará a cabo con los animales que se supongan muertos por enfermedades infecto-contagiosas, debiendo sus cadáveres ser cremados o inhumados inmediatamente, dando aviso a las autoridades sanitarias.

ARTICULO 126.- Toda persona que venda, compre, regale, acepte, recoja o celebre cualquier operación o acto jurídico con los despojos de algún animal muerto de enfermedad infecto-contagiosa, será sancionada por la Autoridad Municipal del lugar, con una multa de cien a doscientas cuotas, duplicándose la misma en caso de reincidencia.

ARTICULO 127.- En los casos de aparición de enfermedad contagiosa en los animales y cuando el Ejecutivo la estime peligrosa, según dictamen de peritos, se hará la declaración de "zona afectada", tomando las siguientes medidas;

- I.- Colocar bajo la vigilancia de la sanidad veterinaria el tránsito de animales y el transporte de sus productos y subproductos, así como los objetos y los productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios, para uso o consumo de animales, que puedan ocasionar la propagación de enfermedades o plagas en los mismos, dentro de los límites de la propiedad, lugar o zona afectada;
- II.- El aislamiento, vigilancia, secuestro, tratamiento, desinfección, desinfectación y marcaje en caso necesario de animales, sus productos y subproductos, locales en que se hayan albergados animales enfermos, equipos de manejo y limpieza;
- III.- Prohibición absoluta o condicional para celebrar exposiciones, ferias o

- cualquier otro evento que facilite la diseminación de plagas y enfermedades;
- IV.- La desocupación por tiempo determinado de potreros o campos y desinfección de los mismos y la prohibición temporal del uso de abrevaderos naturales o artificiales.
- La prohibición de la venta, consumo o aprovechamiento en cualquier forma, de animales enfermos o sospechosos, así como también de sus productos, subproductos y despojos sin la previa anuencia de las autoridades sanitarias;
- VI.- Inmunización e infección provocada de los animales, cuando las circunstancias lo requieran;
- VII.- El sacrificio de los animales enfermos o expuestos al agente causal, y su cremación o inhumación; y
- VIII.- Las demás que a juicio del Ejecutivo del Estado sean indicadas para combatir la plaga o epizootia e impedir su propagación.

ARTICULO 128.- Una vez que haya sido declarada una propiedad o región como infectada, los inspectores de ganadería deberán de proceder al aislamiento de los animales enfermos o sospechosos, tanto los de esa especie como la de los demás animales susceptibles de contagio.

ARTICULO 129.- Los propietarios colindantes, deberán impedir bajo la dirección del inspector de ganadería, que animales de la propiedad afectada y de la que no lo estén, se aproximen a la línea divisoria que sobre el particular se establezca, determinándose en cada caso la distancia de dicha línea a que podrá llegar el ganado. Los gastos que demande esta operación será por cuenta de los respectivos propietarios.

ARTICULO 130.- Mientras este vigente la declaratoria de infección, no se expedirán certificados sanitarios ni guías de tránsito para la zona afectada.

ARTICULO 131.- Los propietarios de animales, objetos y construcciones que el Poder Ejecutivo hubiere mandado destruir en virtud de la autorización que esta Ley le confiere, tendrán derecho a la indemnización

correspondiente.

ARTICULO 132. Queda prohibida la entrada o salida de animales por cualquiera de los límites del Estado de Nuevo León, atacados de enfermedades contagiosas o sospechosas de serlo, así como la de sus despojos y la de cualquier otro objeto o animal que haya estado en contacto con ellos, susceptibles de transmitir el contagio.

ARTICULO 133.- Los animales de ordeña serán sometidos anualmente a las pruebas de la tuberculosis y brucelosis. Aquéllos cuya reacción sea positiva, deberán aislarse inmediatamente usando los recursos disponibles de la ciencia para evidenciar la enfermedad y, en caso de que el resultado sea comprobado, se procederá al sacrificio de esos animales, sin derecho de indemnización.

ARTICULO 134.- Se declara obligatoria la vacunación de ganado para prevenirlo contra enfermedades infecto-contagiosas y para todas las demás enfermedades que a juicio de la Secretaría del ramo, lo ameriten.

ARTICULO 135.- Es obligatorio por parte de los médicos veterinarios, tanto oficiales como particulares que lleven a cabo vacunaciones, así como las demás personas que lo hagan, extender una constancia en la que se diga: El nombre del propietario del ganado, la especie de éste, el número de cabezas y la enfermedad contra la que haya aplicado la vacunación preventiva.

ARTICULO 136.- El costo de la vacunación y pruebas para prevenir o comprobar las enfermedades será por cuenta del dueño del ganado.

ARTICULO 137.- Se crea el Premio Estatal de Sanidad Animal, que tiene por objeto reconocer y premiar anualmente el esfuerzo de quienes se destaquen en la prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas de los animales.

ARTICULO 138.- Las bases y el procedimiento para la selección de los acreedores al premio mencionado, lo establecerá el Ejecutivo del Estado a propuesta de la Unión Ganadera Regional de Nuevo León o de los propios ganaderos.

CAPITULO CUARTO **CAMPAÑA CONTRA LA GARRAPATA**

ARTICULO 139.- Se declara obligatoria la campaña contra la garrapata.

ARTICULO 140.- Los propietarios o encargados de ganado donde exista garrapata deberán desinfectarlos de preferencia en baños de inmersión, construidos según el modelo aprobado por la Secretaría del ramo y la Unión Ganadera Regional de Nuevo León.

ARTICULO 141.- Los pequeños propietarios deberán bañar su ganado en el baño más próximo, mediante el pago del servicio al propietario.

ARTICULO 142.- El Gobierno del Estado en cooperación con el Federal, Municipal, la Unión Ganadera Regional de Nuevo León y las Asociaciones Ganaderas Locales, construirán baños de ganado en los lugares que se juzgue convenientes.

ARTICULO 143.- Los ganaderos poseedores de más de doscientas cabezas de ganado vacuno, tendrán obligación de construir en su finca un baño garrapaticida, a menos que demuestren ante las autoridades que disponen y están usando otros elementos satisfactorios para bañar el ganado.

ARTICULO 144.- Para los baños garrapaticidas se emplearán preparados eficaces, que hayan sido previamente autorizados por peritos en la materia. No se dará exclusividad en el uso de garrapaticidas a ninguna firma comercial.

ARTICULO 145.- Los baños garrapaticidas deberán efectuarse hasta lograr el exterminio de la garrapata. La autoridad sanitaria extenderá constancias en los baños que reciba el ganado.

ARTICULO 146.- Queda prohibido el paso de ganado de zonas infestadas a zonas libres, sin haber llenado los requisitos a que se refieren los artículos anteriores. Las zonas libres serán señaladas por la Secretaría del ramo, escuchando la opinión de la Unión Ganadera Regional de Nuevo León.

ARTICULO 147.- El ganado que pasa de la zona libre a la zona infectada, no podrá regresar sin antes recibir el tratamiento aconsejado por las autoridades sanitarias.

ARTICULO 148.- Los Presidentes Municipales, los Inspectores de Ganadería, las Asociaciones Ganaderas Locales y la Unión Ganadera Regional de Nuevo León, en auxilio de las funciones de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, vigilarán que se exija la constancia de baño de ganado durante el tránsito y en caso de no ser presentada, no se autorizará el mismo. Lo anterior no se aplicará a las especies que no lo requieran conforme a las instrucciones oficiales.

ARTICULO 149.- Las personas que violen algunas de las disposiciones a que se refiere este capítulo, se harán acreedores a una multa hasta cien cuotas o arresto hasta de quince días.

ARTICULO 150.- Se faculta el Ejecutivo para autorizar a la Unión Ganadera Regional de Nuevo León el financiamiento y manejo de fondos para llevar adelante la campaña.

ARTICULO 151.- El Ejecutivo del Estado podrá realizar otras campañas, debiendo fijar cuando menos su área de aplicación, la enfermedad o plaga a prevenir, controlar o erradicar; las especies animales afectadas; su obligatoriedad: su duración; las medidas zoosanitarias aplicables; los requisitos y prohibiciones; los mecanismos de verificación y métodos de muestreo; los procedimientos del diagnóstico; en su caso, la delimitación de las zonas de control o de erradicación; así como la forma de levantar la campaña.

CAPITULO QUINTO **EXPOSICIONES GANADERAS**

ARTICULO 152.- El Gobierno del Estado, con la cooperación en su caso, de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de la Unión Ganadera Regional de Nuevo León y de cualquier persona física o moral, fomentará la realización de exposiciones nacionales y regionales ganaderas, en el lugar y época que juzgue pertinente, concediendo franquicias y premios que estimulen a los expositores.

ARTICULO 153.- Los ganaderos que deseen participar en estos eventos deberán notificarlo a la Asociación Nacional Especializada a la que pertenecen, en caso de no existir en el Estado la sede de dicha Asociación, lo harán por conducto de la Delegación respectiva, quien deberá notificarlo a la Unión Ganadera Regional de Nuevo León.

ARTICULO 154.- Los participantes deberán presentar antes de su ingreso a estos eventos los documentos sanitarios que certifiquen que su ganado está libre de plagas y enfermedades contagiosas.

ARTICULO 155.- El jurado que califique los concursos de ganado en exposiciones nacionales será designado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos, de común acuerdo con la Asociación Nacional Especializada. En las exposiciones regionales será designado por el Ejecutivo del Estado, con intervención de la Unión Ganadera Regional de Nuevo León.

ARTICULO 156.- Las bases a que se sujetarán los concursantes y el jurado calificador, tanto en exposiciones nacionales como en las regionales, se darán a conocer en cada caso, y los concursantes deberán someterse a las mismas.

TITULO VII ESPECIES DIVERSAS

CAPITULO UNICO DE LA INSCRIPCION

ARTICULO 157.- Todo productor de especies diversas a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley, deberá registrarse ante la autoridad correspondiente y podrá inscribirse en la Asociación Ganadera Local, para tales efectos manifestará los datos siguientes:

- I.- Nombre o razón social y domicilio del solicitante;
- II.- Superficie, instalaciones y servicios del centro de explotación; y
- III.- Número de animales de explotación, con especificación de especies.

En caso de abejas, el número de apiarios y colmenas.

Lo anterior se observará sin perjuicio de la intervención que corresponda a las autoridades sanitarias.

ARTICULO 158.- Para el control sanitario de la movilización de las especies diversas, sus productos y subproductos, se observará lo dispuesto en los capítulos de la presente Ley, en cuanto les fuere aplicable.

TITULO VIII DE LA AVICULTURA

CAPITULO PRIMERO GENERALIDADES

ARTICULO 159.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I.- Avicultura: La cría, reproducción y explotación de las especies y variedades de aves útiles para la alimentación humana o para la obtención de otros beneficios, directamente o por el aprovechamiento de sus productos y subproductos;
- II.- Avicultor: la persona física o moral que se dedique a la cría, reproducción y explotación avícola; y
- III.- Granjas Avícolas: las especializadas en la cría, reproducción y explotación avícola;

ARTICULO 160.- Las granjas avícolas deberán contar con instalaciones y equipos higiénicos de acuerdo con las normas técnicas aplicables en la materia.

ARTICULO 161.- La Secretaría del ramo asistirá a las personas que se inicien o se dediquen al negocio avícola, cuando lo considere apropiado, y dentro de las regiones que estime convenientes, organizará cursos sobre la industria y las instalaciones que son indispensables, a la vez que fomentará la creación de asociaciones locales avícolas.

ARTICULO 162.- Es facultad de las Autoridades Municipales vigilar que toda granja avícola esté registrada y autorizada como lo dispone la presente Ley.

CAPITULO SEGUNDO DEL CONTROL SANITARIO Y DE LA MOVILIZACION

ARTICULO 163.- Para el control sanitario y la movilización de las aves, productos y subproductos, se observará lo dispuesto en los capítulos relativos de la presente Ley, en cuanto fueren aplicables.

ARTICULO 164.- Para la introducción o salida del Estado de aves, sus productos y subproductos en estado natural, refrigerado, congelado o industrializado, se observará lo establecido en el capítulo relativo a la introducción y salida de ganado, sus productos y subproductos, en lo que sea compatible.

TITULO IX DE LA APICULTURA (Derogado)

CAPITULO PRIMERO GENERALIDADES (Derogado)

ARTICULO 165.- Derogado

CAPITULO SEGUNDO DE LA INSTALACION DE LOS APIARIOS (Derogado)

ARTICULO 166.- Derogado

ARTICULO 167.- Derogado

ARTICULO 168.- Derogado

ARTICULO 169.- Derogado

CAPITULO TERCERO
DE LA PROPIEDAD Y MARCA DE LAS COLMENAS
(Derogado)

ARTICULO 170.- Derogado

ARTICULO 171.- Derogado

ARTICULO 172.- Derogado

ARTICULO 173.- Derogado

ARTICULO 174.- Derogado

ARTICULO 175.- Derogado

ARTICULO 176.- Derogado

ARTICULO 177.- Derogado

ARTICULO 178.- Derogado

ARTICULO 179.- Derogado

ARTICULO 180.- Derogado

CAPITULO CUARTO
DE LA MOVILIZACION DE LOS APIARIOS
COLMENAS, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS
(Derogado)

ARTICULO 181.- Derogado

ARTICULO 182.- Derogado

TITULO X DE LA PORCICULTURA

CAPITULO PRIMERO GENERALIDADES

ARTICULO 183.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I.- Porcicultura: La cría, reproducción, mejoramiento y explotación de los cerdos;
- II.- Porcicultor: La persona física o moral que se dedica a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de la especie; y
- III.- Granja porcícola: La especializada en la cría, reproducción, mejoramiento y manejo de cerdos, ya sea para pié de cría o para abasto.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS GRANJAS PORCICOLAS

ARTICULO 184.- Las granjas porcícolas deberán contar con instalaciones y equipos higiénicos de acuerdo con las normas técnicas aplicables en la materia.

ARTICULO 185.- Todo porcicultor deberá registrarse ante la autoridad correspondiente y podrá inscribirse en la Asociación Ganadera Local. Para tales efectos, deberá manifestar los siguientes datos:

- I.- Nombre o razón social y domicilio del solicitante;
- II.- Ubicación; y
- III.- Capacidad instalada de la granja.

ARTICULO 186.- El registro de las empresas o productores no causará

pago alguno y se deberá conservar para exhibirlo cuantas veces le sea solicitado por la autoridad competente.

ARTICULO 187.- Es facultad de las Autoridades Municipales vigilar que toda granja porcícola esté registrada y autorizada como lo dispone la presente Ley.

CAPITULO TERCERO DEL CONTROL SANITARIO Y DE LA MOVILIZACION PORCICOLA, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

ARTICULO 188.- Para el control sanitario y la movilización de los cerdos, productos y subproductos, se observará lo dispuesto en los capítulos relativos de la presente Ley, en cuanto les fuere aplicable.

ARTICULO 189.- Para la introducción o salida del Estado de cerdos, sus productos y subproductos en estado natural, refrigerado, congelado, industrializado, se estará a lo dispuesto en el capítulo relativo a introducción y salida de ganado, sus productos y subproductos, en lo que sea compatible.

TITULO XI

CAPITULO UNICO SANCIONES Y RECURSOS

ARTICULO 190.- Las sanciones pecuniarias a que se refiere esta Ley, salvo disposición expresa en contrario, serán impuestas por la Autoridad Municipal correspondiente.

ARTICULO 191.- Contra estas sanciones, los interesados podrán solicitar su reconsideración ante la autoridad que la aplicó dentro del término de cinco días contados a partir de su notificación, acompañándose las pruebas del caso, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Procesal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León.

TRANSITORIOS

PRIMERO:- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO:- Se deroga la Ley Ganadera publicada en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 4 de Mayo de 1966 y sus reformas.

LEY GANADERA DEL ESTADO DE NUEVO LEON

(Publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de Mayo de 1994).

R E F O R M A S

ARTICULO 78.- Reformado por Decreto No. 307, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 61 de fecha 23 de Mayo de 1994.

SE DEROGA EL TITULO IX “DE LA APICULTURA” Y CAPITULO PRIMERO, GENERALIDADES, CAPITULO SEGUNDO “DE LA INSTALACIÓN DE LOS APIARIOS” CAPITULO TERCERO “DE LA PROPIEDAD Y MARCA DE LAS COLMENAS” CAPITULO CUARTO “DE LA MOVILIZACIÓN DE LOS APIARIOS, COLMENAS, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS” POR EL DECRETO NO.173, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO NO. 162 DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2007 .POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN Y FOMENTO APÍCOLA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ARTICULO 165.- Derogado por el Decreto No.173, publicado en el Periodico Oficial del Estado No. 162 de fecha 07 de diciembre de 2007 .Por el cual se expide la Ley de Protección y Fomento Apícola para el Estado de Nuevo León, derogando el Titulo IX , Capitulo Primero Generalidades de la Ley Ganadera del Estado de Nuevo León.

ARTICULO 166.- Derogado por el Decreto No.173, publicado en el Periodico Oficial del Estado No. 162 de fecha 07 de diciembre de 2007 .Por el cual se expide la Ley de Protección y Fomento Apícola para el Estado de Nuevo León, derogando el Titulo IX ,Capitulo Segundo de la Instalacion de los Apiarios de la Ley Ganadera del Estado de Nuevo León.

ARTICULO 167.- Derogado por el Decreto No.173, publicado en el Periodico Oficial del Estado No. 162 de fecha 07 de diciembre de 2007 .Por el cual se expide la Ley de Protección y Fomento Apícola para el Estado de Nuevo León, derogando el Titulo IX ,Capitulo Segundo de la Instalacion de los Apiarios de la Ley Ganadera del Estado de Nuevo León.

ARTICULO 168.- Derogado por el Decreto No.173, publicado en el Periodico Oficial del

Estado No. 162 de fecha 07 de diciembre de 2007 .Por el cual se expide la Ley de Protección y Fomento Apícola para el Estado de Nuevo León, derogando el Titulo IX ,Capítulo Segundo de la Instalacion de los Apiarios de la Ley Ganadera del Estado de Nuevo León.

ARTICULO 169.- Derogado por el Decreto No.173, publicado en el Periodico Oficial del Estado No. 162 de fecha 07 de diciembre de 2007 .Por el cual se expide la Ley de Protección y Fomento Apícola para el Estado de Nuevo León, derogando el Titulo IX ,Capítulo Segundo de la Instalacion de los Apiarios de la Ley Ganadera del Estado de Nuevo León.

ARTICULO 170.- Derogado por el Decreto No.173, publicado en el Periodico Oficial del Estado No. 162 de fecha 07 de diciembre de 2007 .Por el cual se expide la Ley de Protección y Fomento Apícola para el Estado de Nuevo León, derogando el Titulo IX, Capítulo Tercero de la Propiedad y Marca de las Colmenas de la Ley Ganadera del Estado de Nuevo León.

ARTICULO 171.- Derogado por el Decreto No.173, publicado en el Periodico Oficial del Estado No. 162 de fecha 07 de diciembre de 2007 .Por el cual se expide la Ley de Protección y Fomento Apícola para el Estado de Nuevo León, derogando el Titulo IX, Capítulo Tercero de la Propiedad y Marca de las Colmenas de la Ley Ganadera del Estado de Nuevo León.

ARTICULO 172.- Derogado por el Decreto No.173, publicado en el Periodico Oficial del Estado No. 162 de fecha 07 de diciembre de 2007 .Por el cual se expide la Ley de Protección y Fomento Apícola para el Estado de Nuevo León, derogando el Titulo IX, Capítulo Tercero de la Propiedad y Marca de las Colmenas de la Ley Ganadera del Estado de Nuevo León.

ARTICULO 173.- Derogado por el Decreto No.173, publicado en el Periodico Oficial del Estado No. 162 de fecha 07 de diciembre de 2007 .Por el cual se expide la Ley de Protección y Fomento Apícola para el Estado de Nuevo León, derogando el Titulo IX ,Capítulo Tercero de la Propiedad y Marca de las Colmenas de la Ley Ganadera del Estado de Nuevo León.

ARTICULO 174.- Derogado por el Decreto No.173, publicado en el Periodico Oficial del Estado No. 162 de fecha 07 de diciembre de 2007 .Por el cual se expide la Ley de Protección y Fomento Apícola para el Estado de Nuevo León, derogando el Titulo IX ,Capítulo Tercero de la Propiedad y Marca de las Colmenas de la Ley

Ganadera del Estado de Nuevo León.

ARTICULO 175.- Derogado por el Decreto No.173, publicado en el Periodico Oficial del Estado No. 162 de fecha 07 de diciembre de 2007 .Por el cual se expide la Ley de Protección y Fomento Apícola para el Estado de Nuevo León, derogando el Titulo IX ,Capítulo Tercero de la Propiedad y Marca de las Colmenas de la Ley Ganadera del Estado de Nuevo León.

ARTICULO 176.- Derogado por el Decreto No.173, publicado en el Periodico Oficial del Estado No. 162 de fecha 07 de diciembre de 2007 .Por el cual se expide la Ley de Protección y Fomento Apícola para el Estado de Nuevo León, derogando el Titulo IX ,Capítulo Tercero de la Propiedad y Marca de las Colmenas de la Ley Ganadera del Estado de Nuevo León.

ARTICULO 177.- Derogado por el Decreto No.173, publicado en el Periodico Oficial del Estado No. 162 de fecha 07 de diciembre de 2007 .Por el cual se expide la Ley de Protección y Fomento Apícola para el Estado de Nuevo León, derogando el Titulo IX ,Capítulo Tercero de la Propiedad y Marca de las Colmenas de la Ley Ganadera del Estado de Nuevo León.

ARTICULO 178.- Derogado por el Decreto No.173, publicado en el Periodico Oficial del Estado No. 162 de fecha 07 de diciembre de 2007 .Por el cual se expide la Ley de Protección y Fomento Apícola para el Estado de Nuevo León, derogando el Titulo IX, Capítulo Tercero de la Propiedad y Marca de las Colmenas de la Ley Ganadera del Estado de Nuevo León.

ARTICULO 179.- Derogado por el Decreto No.173, publicado en el Periodico Oficial del Estado No. 162 de fecha 07 de diciembre de 2007 .Por el cual se expide la Ley de Protección y Fomento Apícola para el estado de Nuevo León, derogando el Titulo IX ,Capítulo Tercero de la Propiedad y Marca de las Colmenas de la Ley Ganadera del Estado de Nuevo León.

ARTICULO 180.- Derogado por el Decreto No.173, publicado en el Periodico Oficial del Estado No. 162 de fecha 07 de diciembre de 2007 .Por el cual se expide la Ley de Protección y Fomento Apícola para el Estado de Nuevo León, derogando el Titulo IX , Capítulo Tercero de la Propiedad y Marca de las Colmenas de la Ley Ganadera del Estado de Nuevo León.

ARTICULO 181.- Derogado por el Decreto No.173, publicado en el Periodico Oficial del Estado No. 162 de fecha 07 de diciembre de 2007 .Por el cual se expide la Ley de Protección y Fomento Apícola para el Estado de Nuevo León, derogando el Titulo IX , Capítulo Tercero de la Propiedad y Marca de las Colmenas de la Ley Ganadera del Estado de Nuevo León.

Estado No. 162 de fecha 07 de diciembre de 2007 .Por el cual se expide la Ley de Protección y Fomento Apícola para el Estado de Nuevo León, derogando el Titulo IX ,Capítulo Cuarto de la Movilización de los Apiarios Colmenas, sus Productos y Subproductos de la Ley Ganadera del Estado de Nuevo León.

ARTICULO 182.- Derogado por el Decreto No.173, publicado en el Periodico Oficial del Estado No. 162 de fecha 07 de diciembre de 2007 .Por el cual se expide la Ley de Protección y Fomento Apícola para el Estado de Nuevo León, derogando el Titulo IX ,Capítulo Cuarto de la Movilización de los Apiarios Colmenas, sus Productos y Subproductos de la Ley Ganadera del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS AL DECRETO NÚM. 173
PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 162 DE FECHA 7 DE
DICIEMBRE DE 2007 QUE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN Y
FOMENTO APÍCOLA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto enviese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital a los 20 días del mes de noviembre de 2007.